EXPEDIENTE: TEEP-I-059/2013

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-059/2013, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente Mauro Luna Fernández, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, de diez de julio de dos mil trece realizada por el referido órgano electoral transitorio; y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Sesión de Cómputo Municipal. A las nueve horas del diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, inició la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN -NÚMERO-	VOTACIÓN -LETRA-
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	2247	DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
COALICIÓN 5 DE MAYO	1841	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO
PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
MOVIMIENTO CIUDADANO	968	NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	125	CIENTO VEINTICINCO
VOTOS NULOS	**124**	**CIENTO VEINTICUATRO**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**2**	**DOS**

VOTACIÓN TOTAL	**5307**	**CINCO MIL TRESICIENTOS SIETE**

Al finalizar el referido cómputo, el mismo día, a las dieciocho horas, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición “Puebla Unida”, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo.

III. Recurso de inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente, Mauro Luna Fernández, interpuso ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Atlixco, Puebla, recurso de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, de diez de julio de dos mil trece realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla.

IV. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El ahora recurrente acudió ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Atlixco, Puebla, a presentar el recurso de inconformidad en cita[1], dicho órgano electoral transitorio de forma inmediata dio aviso al Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla y éste último, a fin de salvaguardar los derechos tutelados en el artículo 355 fracción III y 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla[2] se dio por enterado, emitiendo cédula de notificación con fecha trece de julio del año que transcurre, detallando esta circunstancia e

[1] Debe mencionarse que el recurso no tiene sello de recepción, sin embargo, de la certificación de interposición del mismo se desprende la fecha de presentación.

[2] En subsecuentes pronunciamientos podrá denominarse a este ordenamiento jurídico como código electoral, código de la materia o código comicial.

indicando que dicho recurso de inconformidad se tuvo por presentado a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día en que actuó.

Asimismo, debe advertirse que amén de que el recurso de inconformidad no contiene el sello de recepción por parte de la autoridad responsable, de la certificación de interposición del mismo, se evidencia la fecha y hora en que dicho libelo fue presentado.

En este entendido, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que el referido libelo fue presentado ante la autoridad responsable que emitió el acto que ahora se combate, es decir, ante el Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla.

b) El catorce de julio de dos mil trece la Secretaria del órgano electoral responsable dictó el auto de recepción, emitió la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

c) El quince de julio del presente año, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos Puebla, rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto.

d) El dieciséis de julio de este año, la mencionada funcionaria realizó la razón de retiro de la cédula de notificación y certificó la interposición de dos escritos de terceros interesados, el primero, por parte de la Coalición

Puebla Unida a través de su representante propietario, el C. Concepción Xoletl Analco acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla; presentado a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del día quince de julio de dos mil trece. El segundo, interpuesto a las veintitrés horas con treinta minutos del quince de julio de los corrientes, por la Coalición 5 de Mayo a través de su representante propietario, el C. Alfonso Jiménez Álvarez acreditado ante dicho órgano electoral transitorio.

V. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

A. Recepción de Expediente

El seis de agosto de dos mil trece, mediante el oficio del Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, número IEE/DJ-353/13, se remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

B. Turno a Ponencia

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-059/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

C. Radicación

El siete de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad y se reservó acordar sobre el cierre de instrucción.

D. Requerimientos

Asimismo, dentro del expediente en que se actúa, se solicitó al Magistrado Presidente de este órgano constitucional autónomo requiriera al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/836/2013, de fecha diecinueve de septiembre, signado por el Presidente de este Tribunal Electoral.

El veinte de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado con antelación.

E. Admisión y cierre de instrucción

El primero de octubre de dos mil trece, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios

de constitucionalidad y legalidad a quien le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disentimiento dentro del territorio del estado de Puebla.

Bajo este tenor, se advierte que éste órgano Constitucional Autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente, Mauro Luna Fernández, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, por el que combate los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, de diez de julio de dos mil trece realizada por el referido órgano electoral transitorio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público conforme a lo que establece el artículo 1 del código comicial, este Tribunal Electoral del Estado determina que una vez analizadas las mismas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 369 y 372 del ordenamiento legal en cita, se determina que no se actualiza ninguna de ellas ni sobreviene sobreseimiento del recurso en mérito, tomando en cuenta, que la autoridad responsable al rendir su informe justificado

no advirtió controversia alguna respecto a tales causales, ni tampoco hay pronunciamiento alguno por parte de los terceros interesados, ni este Tribunal advierte alguna de oficio.

TERCERO. Presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

A. Forma

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

B. Presentación

Tocante a este presupuesto, debe advertirse que el ahora recurrente acudió ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Atlixco, Puebla, a presentar el recurso de inconformidad en cita, dicho órgano electoral transitorio, de forma inmediata dio aviso al Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, y éste último a fin de salvaguardar los derechos tutelados en el artículo 355 fracción I y 363 del Código Electoral, se dio por enterado y emitió cédula de notificación en la que detalló esta circunstancia, misma que obra en autos del recurso que se

resuelve, de manera que, atendiendo a este hecho, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que el recurso de inconformidad en cita fue presentado ante la autoridad responsable que emitió el acto que ahora se combate, es decir, ante el Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla.

C. Personería, legitimación e interés jurídico

La personalidad del ciudadano Mauro Luna Fernández, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante suplente de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, por así reconocerlo la responsable en su informe justificado, además, ello se constata en la copia certificada del proyecto de acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral de siete de julio del año en curso, expedida por la Secretaria de dicho órgano electoral transitorio y que además obra en autos del presente expediente, por consiguiente este supuesto se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 347 y 351 del código comicial.

Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente, se encuentra legitimado para promover el recurso de inconformidad, en virtud que se trate de un instituto político nacional que al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos de su parte, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 30 y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que el acto combatido puede afectar su esfera jurídica,

así como los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente libelo.

D. Oportunidad

El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días conferido al efecto por el artículo 351 del código en cita, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, como se desprende de las constancias que obran en autos, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo.

E. Definitividad

Se cumple con el requisito establecido en el artículo 351 del código de la materia, toda vez que en contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

CUARTO. Suplencia de la queja. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea

deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[3] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[4]***.***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".***[5]

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

QUINTO. Síntesis de Agravios. En consecuencia, satisfechos los requisitos procesales descritos con antelación, se procede al estudio de la controversia planteada.

---

[3] Consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 117-118.
[4] Visible en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 118-119.
[5] Verificable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, página 411.

Al efecto, el recurrente hace valer como motivos de inconformidad, los agravios siguientes:

1. El día de la jornada electoral los funcionarios que integraron las casillas ubicadas en el municipio de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, permitieron que los integrantes de la planilla que representa a la Coalición Puebla Unida, estuvieran ofreciendo dinero a los electores para que votaran por ellos, ejerciendo así, presión y/o violencia moral en los mismos al momento de sufragar, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como también, el principio de imparcialidad.

2. De igual forma, señalan que en las siguientes nueve casillas miembros de la Coalición Puebla Unida ejercieron proselitismo:

SECCIÓN	CASILLA
1793	B
1793	C 1
1795	B
1795	C 1
1796	B
1796	C 1
1796	C 2
1797	B
1797	C 1

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura de los agravios sintetizados en el considerando anterior, este Tribunal advierte que el recurrente hace valer la causal de nulidad de la votación recibida en casilla sustentada en el artículo 377 fracción VI del código comicial, referente a que

se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores en todas las casillas[6] por la supuesta compra y coacción del voto, así como, por el proselitismo que según su dicho se realizó en nueve casillas de las instaladas en el municipio de estudio, por lo que, el estudio de ambos agravios se realizará de manera conjunta, sin que esta metodología cause lesión al partido impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION"[7].***

Ahora bien, para la actualización de esta causal es necesario que se acrediten dos elementos a saber:

a) Que exista violencia moral en los electores; y

b) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por ende, este Tribunal procede a analizar ambos elementos.

---

[6] En este municipio se instalaron doce casillas.

[7] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 119,

a) Violencia moral en los electores

Este elemento referente a la violencia moral en los electores debe entenderse como el acto de apremio o presión moral sobre los votantes de tal forma que afecten la libertad o el secreto del voto, es decir, cuando internamente se dañe al votante para modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Asimismo, la causal invocada se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 146, fracciones VIII, IX y X, 281, párrafos primero y segundo y 282, primer párrafo del código electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores; dicho funcionario puede suspender la votación o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores.

Bajo este contexto, es menester señalar que los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que

se afectó la libertad de los electores, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se evidencia la supuesta presión moral que el recurrente argumenta se realizó durante el día de la jornada electoral, ello porque para la configuración de esta causal de nulidad es preciso que el hecho irregular esté particularmente identificado en el tiempo, es decir, durante la jornada electoral y las circunstancias de modo y lugar, con la finalidad de que las mismas faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, lo que permitiría a esta autoridad jurisdiccional valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación, más aún, el recurrente tendrá que aportar los medios de prueba que corroboren la transgresión de los actos reclamados.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias **53/2002** y **24/2000** bajo los rubros, respectivamente, ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)"[8];*** y ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)"[9]*** .

b) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Ahora bien, para que se concretice éste elemento, debemos atender a dos aspectos indispensables a saber, el cualitativo y el cuantitativo. En este sentido, se alude a que el

[8] Visible en la publicación de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral1997-2012, página 640.

[9] Consultable en la publicación de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral1997-2012, página 641.

actor debe precisar y probar las circunstancias de modo, lugar, tiempo y persona en que ocurrieron los actos que reclama, con el objeto de que se pueda establecer que la violencia moral que se ejerció en las casillas antes citadas fue determinante para el resultado de la votación, para ello, es preciso que este Tribunal pueda allegarse con certeza del número exacto de ciudadanos que votaron bajo presión moral para así estar en aptitud de concretar si ese número de votantes influyó en la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en las casillas aludidas, de manera que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Paralelamente al tópico referido, debe advertirse que también puede acreditarse el mismo, bajo la hipótesis de que al no tener el número exacto de ciudadanos que sufrieron violencia moral al momento de emitir el sufragio, en autos queden acreditadas las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que concatenen un número de votos viciados por esta causal.

Por lo anterior, este Tribunal procede a realizar el estudio de los hechos que el recurrente hace valer, a efecto de determinar si se tratan de violaciones que ponen en riesgo la elección en estudio y sí éstos son determinantes para el resultado de la elección, siendo los siguientes:

-Que el ciudadano Noé Sánchez Medina, integrante de la planilla de la Coalición Puebla Unida, realizó proselitismo los días cuatro, cinco, seis y siete de julio

del año que transcurre, así como también el resto de los integrantes de dicha planilla, conducta que trajo como consecuencia la violación a las disposiciones del código electoral;

-Por dicha situación, solicita a este Tribunal que anule la votación emitida en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	Violación a principios constitucionales
1793	B	*Proselitismo por parte de los miembros que integran la coalición PUEBLA UNIDA.*
1793	C 1	
1795	B	
1795	C 1	
1796	B	
1796	C 1	
1796	C 2	
1797	B	
1797	C 1	

Asimismo, indica que:

-El día de la jornada electoral los funcionarios que integraron todas las mesas directivas de casillas permitieron que los integrantes de la planilla que representa a la Coalición Puebla Unida ofrecieran dinero a los electores para que votaran por ellos, ejerciendo así, presión y violencia moral en los mismos al momento de sufragar, sin que dichos funcionarios hicieran esfuerzo alguno para remediar esta clara violación haciendo presumir que estaban coludidos con la coalición ya citada.

-La omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el código electoral vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

-La autoridad señalada como responsable violentó el principio de legalidad electoral pues en diversas ocasiones, durante el desarrollo de la sesión permanente de siete de julio de dos mil trece, se le manifestó lo que sucediendo dentro de la jornada electoral y no hizo nada para impedir que se siguiera violando la libre expresión de los habitantes del multicitado municipio.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios devienen **infundados** porque no acredita sus aseveraciones como se demuestra a continuación.

El impugnante para demostrar los hechos descritos en su recurso de inconformidad ofrece como pruebas las siguientes:

- Actas de escrutinio y cómputo;
- Actas de jornada electoral;
- Hojas de incidentes;
- Actas especiales de quebranto del orden;
- Copia simple de la encuesta realizada por Gayosso Hermanos;
- Fotografías;
- Videos.

Dichas probanzas se desglosan a continuación:

1. Documentales Públicas: El recurrente ofreció las documentales públicas consistentes en actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, hojas de incidentes y actas especiales de quebranto del orden, las cuales tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haberse realizado por funcionarios electorales en pleno ejercicio de sus atribuciones y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos que consignan.

A. Actas de escrutinio y cómputo

Por lo que respecta a este material probatorio, debe precisarse que derivado de lo establecido en el artículo 367 en relación con el 296 del código de la materia, a fin de que este órgano jurisdiccional cuente con todas las herramientas idóneas para resolver la controversia planteada, obran como parte integrante del expediente, las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas 1793 básica, 1793 contigua 1, 1795 básica, 1795 contigua 1, 1796 básica, 1796 contigua 1, 1796 contigua 2, 1797 básica y 1797 contigua1; de las cuales, previo estudio, no se desprenden los hechos narrados por el actor.

Ello es así, pues acorde a lo establecido en el artículo 266 del código de la materia, el acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante el procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección en la casilla y los resultados obtenidos, aunado a que refieren lugar y fecha así como las personas que intervinieron, mismas que firman para constancia, de ahí que, debe estimarse que tal probanza no arroja ningún hecho controvertido que haga suponer la nulidad de la elección.

B. Actas de jornada electoral

Relativo a este material electoral, cabe hacer mención que tales probanzas obran en autos como parte integrante del expediente que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, en términos de lo estipulado en el artículo 367 del código comicial, integró para su debida remisión ante la autoridad competente. Tomando en cuenta que forman parte de este estudio y que advierten información que sirve a este Tribunal Electoral para llegar a la verdad de los hechos, es conveniente analizarlas y determinar el alcance de las mismas para la presente causa.

En ese estado de cosas, conviene esgrimir que de las actas de jornada electoral pertenecientes a las casillas impugnadas, se aprecia lo siguiente:

Acta de Jornada Electoral	
Casilla	**Incidentes**
1793 B	***No hubo***
1793 C1	***No hubo***
1795 B	***No hubo***
1795 C1	***No hubo***
1796 B	***No se agrega el acta de jornada electoral***
1796 C1	***No hubo***
1796 C2	***No hubo***
1797 B	***Si, hubo un error en el inicio de votación por folio de boletas, persona con propaganda***

Como puede evidenciarse, en las casillas 1793 básica, 1793 contigua1, 1795 básica, 1795 contigua1, 1796 contigua1, no hubo incidente alguno que demostrara el supuesto proselitismo que ejercieron los integrantes de la Coalición Puebla Unida, máxime que de la copia certificada del proyecto de acta de sesión permanente de jornada

electoral de siete de julio de dos mil trece, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo esgrimido en el artículo 359 del multicitado código de la materia, no se arroja pronunciamiento alguno de estas casillas; respecto a la casilla 1797 básica en la que aconteció un incidente, amén de que esto ocurrió, no se encuentra relacionado con la causal en estudio y es solo un indicio de lo ahí asentado, sin embargo, no trasciende para el resultado de la votación.

C. **Hojas de incidentes, acta especial de quebranto del orden**

Por cuanto hace a estas probanzas, es preciso acotar que a fin de que éste organismo constitucional autónomo, pudiera allegarse de los medios idóneos necesarios para resolver la controversia planteada, realizó diversos requerimientos, que para el análisis de este agravio es menester admicularlos con el resto del material probatorio por ser pieza clave e importante para tener plena convicción de los hechos y saber si le asiste o no la razón al recurrente, consecuentemente, del estudio de dichas probanzas se advierte lo siguiente:

Casilla	Prueba	Observaciones
1793 básica	Hoja de Incidentes Acta especial de quebranto de orden	**No hubo**
1793 contigua 1	Hoja de Incidentes Acta especial de quebranto de orden	**No hubo**
1794 básica	Hoja de Incidentes	**No hubo**
1794 contigua 1	Hoja de Incidentes Acta especial de quebranto de orden	**No hubo**
1794 contigua 2	Hoja de Incidentes Acta especial de quebranto de orden	**No hubo**
1795 básica	Hoja de Incidentes Acta especial de quebranto de orden	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.

Casilla	Prueba	Observaciones
1795 contigua 1	Hoja de Incidentes	1. Se entregaron por error dos boletas de ayuntamiento, pero se pudieron recuperar y cancelar la sobrante. 2. Una ciudadana de avanzada edad irrumpió varias veces en la votación.
1796 básica	Hoja de Incidentes Acta especial de quebranto de orden	**No hubo**
1796 contigua 1	Hoja de Incidentes Acta especial de quebranto de orden	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.
1796 contigua 2	Hoja de Incidentes Acta especial de quebranto de orden	**No hubo**
1797 básica	Hoja de Incidentes Acta especial de quebranto de orden	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.
1797 contigua 1	Hoja de Incidentes Acta especial de quebranto de orden	**No hubo** Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.

En esta tesitura, la documentación electoral descrita, alude a un acontecimiento ocurrido en la casilla 1795 contigua 1, sin embargo, de la misma se desprende que tal incidente no es suficiente para considerar la materialización de la causal de nulidad invocada por el impetrante, es decir, tal hecho no resulta trascendente para el desarrollo del comicio electoral desarrollado en el municipio de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, y mucho menos que sea determinante para el resultado de la votación, pues la misma se refiere a que una ciudadana de edad avanzada irrumpió varias veces en la votación.

Así, del análisis de los documentos en cita se aprecia que en tales casillas no acontecieron incidentes que alteraran el orden o en su caso que coartarán la libertad de los electores al momento de emitir su sufragio; soslayando que a pesar de

que en las casillas 1795 básica, 1706 contigua 1, 1797 básica y 1797 contigua 1, se emitió certificación que obra en autos dentro de la presente causa, por parte del Director de Organización Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el sentido de que tales documentos no se encontraron dentro de los paquetes electorales; lo cierto es que el recurrente no aportó prueba alguna que demostrara el supuesto proselitismo ni la coacción del voto ocurridos en tales casillas.

2. Documentales Privadas.

A. Copia simple de la encuesta Gayosso Hermanos

Por lo que respecta a esta probanza, de un razonamiento lógico jurídico este Tribunal Electoral advierte que la misma solo arroja un indicio, es decir, amén de que tal encuesta refiera un posicionamiento favorable al candidato del instituto político que el impetrante representa, esta circunstancia no altera en nada el desarrollo de la elección celebrada en el municipio de San Nicolás de los Ranchos y mucho menos el resultado de la votación, pues únicamente es una investigación de campo que indica cuál es la opinión de diversos ciudadanos del municipio de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, respecto a las preferencias partidistas en la elección en estudio.

Por consiguiente, lo oportuno es valorarla como una presunción conforme a lo expresado en el artículo 359 segundo párrafo del código electoral.

B. Fotografías

Atento a este medio de prueba, cabe señalar que si bien el actor la refiere en su escrito recursal que presenta diversas fotografías bajo el rubro de prueba técnica, en materia electoral éstas pertenecen al género de documentos como lo señala la jurisprudencia **6/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"[10].***

Asimismo, cabe mencionar que no las presenta como fotografías en sí, sino como imágenes en copia simple, sin embargo, las mismas tienen calidad de indicios, pero no prueban los hechos sostenidos por el actor, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, criterios necesarios para acreditar la irregularidad que aduce.

Ello es así, porque de ella únicamente se aprecian a personas realizando diversas actividades, en una de ellas se visualiza una urna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sin embargo, no se puede apreciar el número y tipo de casilla, por tanto, no se demuestra el proselitismo que intenta probar ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y persona que puedan desprenderse de las mismas como lo estipula el artículo 358 fracción III del código electoral, presupuesto necesario e indispensable para concederle pleno valor probatorio a la causa, por el contrario, dicha probanza, a criterio de esta autoridad no denosta irregularidad alguna que pruebe la causal que alude el oferente.

---

[10] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral1997-2012, páginas 549-551.

También es de advertir que ninguna de las impresiones contiene rubro o título visible, que haga suponer la relación de los hechos esgrimidos por el actor ocurridos en el municipio de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, específicamente en las casillas que se instalaron para el día de la jornada electoral, pues no consta en qué lugar fueron tomadas, no se sabe quiénes son las personas que ahí aparecen, tampoco que día se tomaron, como se verifica a continuación:

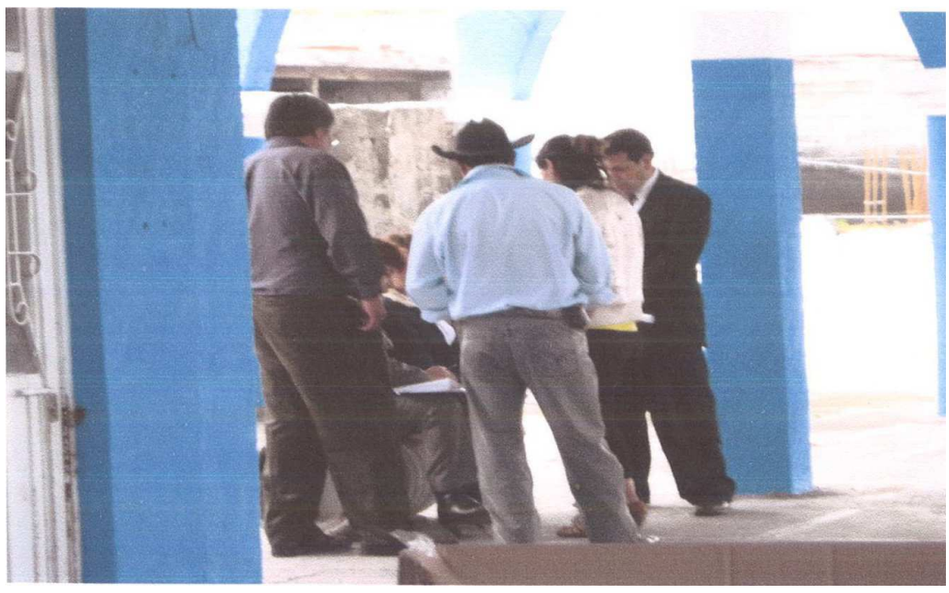

REGISTRO CIVIL

PUEBLA

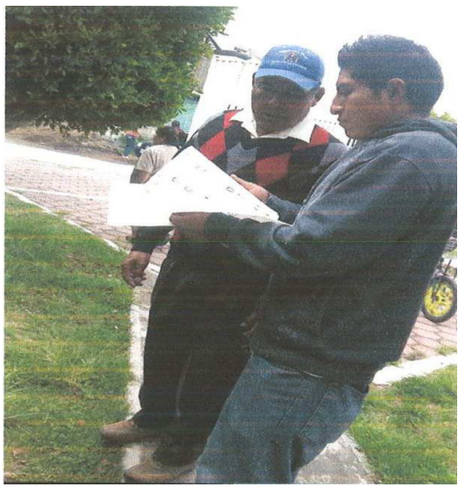

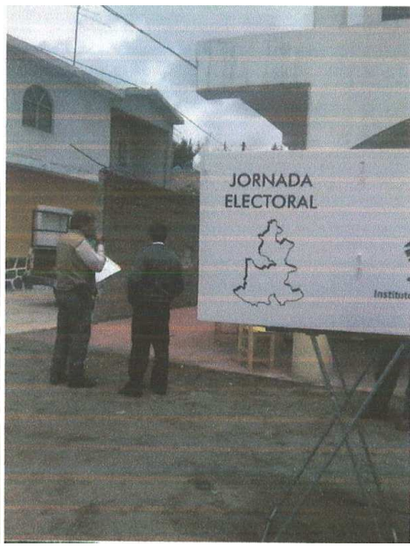
JORNADA
ELECTORAL

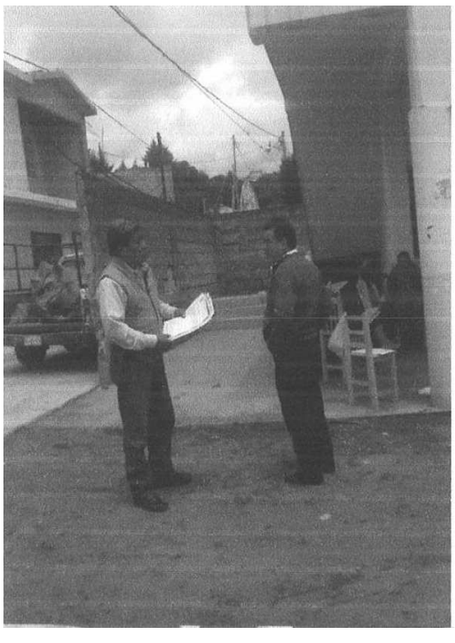

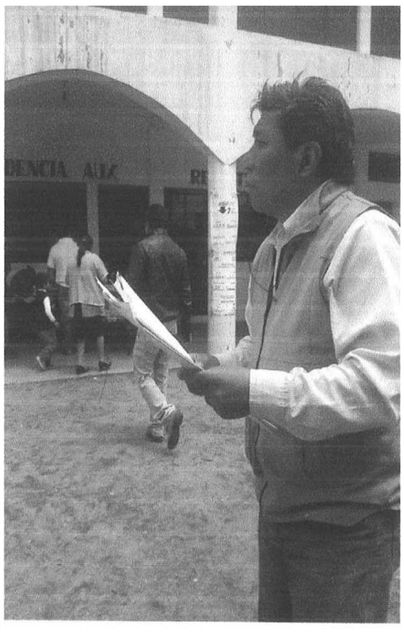

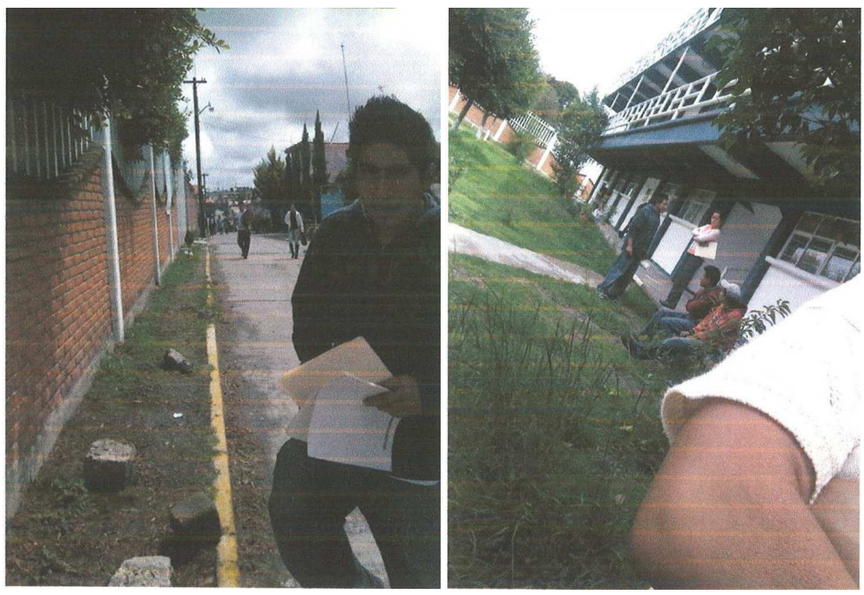

3. Pruebas técnicas.

A. Videos

Por cuanto hace a esta probanza, es menester indicar que a pesar de que el recurrente la ofrece en el capítulo de pruebas del escrito recursal en mérito para acreditar su dicho, lo cierto es que no la adjunta, de manera que al no formar parte integrante de esta resolución, lo procedente es no emitir pronunciamiento al respecto.

Así, del análisis de las probanzas este órgano jurisdiccional advierte que el actor no acredita su dicho, pues ni de manera particular o adminiculados entre sí reflejan alguna circunstancia que evidencie el proselitismo que aduce el impetrante ni tampoco la coacción o compra del voto, pues de ellas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni la determinancia, situaciones necesarias para actualizar la causal de nulidad de las casillas.

Bajo este contexto, amén de que el recurrente se adolece del posible proselitismo emitido por los integrantes

de la planilla de la Coalición Puebla Unida el día de la jornada electoral, así como de la compra y coacción del voto, debe acotarse que no basta con que emita únicamente señalamientos, pues los mismos no son suficientes para estimar que se realizaron tales actos, los cuales se traducen en presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, sino que, estos deben demostrarse fehacientemente para que le asista la razón, pues se requiere además, que se acredite mediante los diversos medios de prueba que contempla el código comicial, que los hechos ocurrieron dentro de los plazos que prohíbe este ordenamiento legal.

Ello, porque en principio de cuentas el que los integrantes de la planilla de la Coalición Puebla Unida hayan realizado proselitismo, así como, compra y coacción del voto, actualizaría la causal de nulidad en estudio, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se evidencian estos hechos, pues de las impresiones insertadas no se constata quienes son los integrantes de la planilla de dicho instituto político, tampoco se aprecia el supuesto proselitismo de los mismos, ni la compra o coacción del voto, por el contrario, estas probanzas privadas, a criterio de este órgano jurisdiccional, solo arrojan indicios que en nada sirven para probar la citada irregularidad, por consiguiente no existe plena convicción para dar por cierto el agravio aludido por el actor, por tal motivo es infundado.

Así las cosas, debe señalarse que los actos de presión que alude el impugnante pueden entenderse como una inducción al voto cuando efectivamente se realice proselitismo o la compra y coacción del voto, sin embargo, del análisis del expediente en cuestión, no se advierte que el

recurrente haya probado cada uno de los extremos de la causal invocada, pues fue él quien señaló las conductas concretas que supuestamente realizaron los integrantes de la planilla de la Coalición Puebla Unida y por ende es quien debe acreditar sus afirmaciones, por tanto, en él recae la carga de la prueba, al caso resulta aplicable la jurisprudencia **9/2002**, cuyo rubro es ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"[11],*** de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, al resultar los agravios infundados con base en los razonamientos plasmados y toda vez que de las probanzas expuestas con antelación, no se desprende que durante el desarrollo de la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece, se haya ejercido presión moral sobre los electores a través de la entrega de dinero a los votantes y tampoco se constato el proselitismo de los integrantes de la planilla de la Coalición Puebla Unida en las casillas de estudio, procede confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo final, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

[11] Consultable en la publicación de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral1997-2012, páginas 437-438.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios interpuestos por el partido Movimiento Ciudadano, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición “Puebla Unida”, realizados por el Consejo Municipal respectivo, en términos del considerando sexto de este fallo.

Notifíquese, personalmente, al actor y terceras interesadas; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

MAGISTRADO	MAGISTRADA
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO	CAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR